

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de julio dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 423

RADICACIÓN: 76001-33-33-016-2017-00019-00

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Gustavo Fernando Pinzón

DEMANDADO: La Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Santiago de Cali.

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar de suspensión provisional, solicitada por el demandante Gustavo Fernando Pinzón, de la Resolución No. 4143.1.21.7642 del 7 de octubre de 2016 proferida por la entidad accionada que negó el reconocimiento y pago una pensión de vejez por incompatibilidad con la pensión de vejez reconocida por Colpensiones.

Mediante providencia del 28 de febrero de 2017¹ se corrió traslado de la solicitud de la medida cautelar a la demandada y vinculada por el término de cinco (5) días, conforme al inciso 2º del artículo 233 del CPACA.

La demanda y la medida cautelar fue notificada el 22 de mayo de 2017²

El Municipio de Cali contestó la demanda³ y se pronunció sobre la medida.⁴

En síntesis, el Ente territorial se opone al decreto de la medida provisional indicando que de la confrontación normativa con el acto acusado no se avizora la infracción legal que arguye el demandante.

Señala que actualmente el actor percibe una pensión de vejez reconocida por Colpensiones de allí que exista incompatibilidad con la pensión que se solicita al FOMAG.

Finalmente advierte que el Municipio de Santiago de Cali no es la entidad que reconoce las prestaciones sociales a los docentes sólo actúa en ejercicio de funciones delegadas por el Ministerio de Educación.

La Nación -I Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó la demanda⁵ y guardó silencio frente a la medida cautelar.

¹ Folio 111 cuaderno principal

² Folio 113

³ Folio 120 y siguientes

⁴ Folio 129 y 145

CONSIDERACIONES

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, “en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, el juez o magistrado ponente podrá decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.” (Resalto y negrillas fuera del texto)

En cuanto a los requisitos para decretar las medidas cautelares el artículo 231 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.
Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

De las disposiciones traídas a colación es claro que existe la posibilidad que en forma cautelar, se suspendan los efectos jurídicos de los actos administrativos, cuando se cumplan los siguientes requisitos⁶:

- i) La medida cautelar se debe solicitar (no es oficiosa), ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el actor sustente en escrito separado presentado con ésta u otro posterior, siempre y cuando se pida antes de admitir la misma. Lo anterior exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación.

⁵ Folio 155 y siguientes.

⁶ Sección Quinta, auto del 9 de abril de 2015. Radicación No. 19001-23-33-000-2015-00044-01, C.P (E). Alberto Yepes Barreiro.

ii) Que la infracción al ordenamiento jurídico surja de la valoración que se haga al confrontar el acto con las normas invocadas por el actor, desde esta instancia procesal, es decir, cuando el proceso apenas comienza.

iii) Para ello pueden emplearse los medios de prueba aportados por el interesado.

iv) Demostrar, aun sumariamente, la existencia de perjuicios cuya indemnización se reclama⁷.

Con base en estos presupuestos, procede el Juzgado a estudiar la solicitud de suspensión provisional.

CASO CONCRETO

El señor Pinzón Santamaría solicita la suspensión provisional de la Resolución No. 4143.0.21.7642 del 7 de octubre de 2016 por la cual la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le negó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez con aplicación de la Ley 100 de 1993, porque al momento la mesada pensional que percibe de Colpensiones no es suficiente para sufragar las obligaciones crediticias y las necesidades básicas.

Arguye que en el proceso se acredita que cuenta con el tiempo de servicio oficial para que le sea reconocida la pensión de retiro por vejez, que requiere de la prestación para solventar las necesidades básicas y evitar que se concrete un perjuicio irremediable.

En su defensa la accionada se opone a la medida en tanto considera que existe incompatibilidad entre la pensión de vejez y la pensión que se solicita al FOMAG.

En el presente asunto, advierte el Despacho que conforme a lo prescrito en los arts. 228, 229, 230, 231, 232 de la Ley 1437 de 2011, este estadio procesal le permite al juez realizar un análisis de los argumentos expuestos por el demandante y contrastarlos con las normas que aduce vulneradas e inclusive examinar pruebas obrantes en el expediente para decidir la solicitud de suspensión provisional.

La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, cuando se infringen en forma manifiesta las normas superiores en que deben fundarse.

Tratándose esta figura jurídica, de naturaleza excepcional, mientras se decide de forma final la nulidad del acto acusado, su propósito radica en impedir temporalmente su aplicación, y no puede confundirse con los efectos del fallo final. La suspensión provisional establece entonces,

⁷ Consúltese Auto del 13 de septiembre de 2012, proferido dentro del proceso radicado 11001-03-28-000-2012-00042-00, y el auto del 4 de octubre de 2012, proferido en el proceso con radicado 11001-03-28-000-2012-00043-00 M. P. Dra. Susana Buitrago Valencia.

una medida preventiva en virtud de la cual, pueden suspenderse transitoriamente los efectos de un acto de la administración.

Ahora bien, como se señaló anteriormente, para que proceda la suspensión provisional es necesario que la decisión de la administración sea ostensiblemente violatoria de las normas superiores, situación que no es apreciable como lo sostiene la parte demandante.

En efecto, confrontado el contenido del acto acusado con la normativa aplicable al asunto y los medios de prueba acercados al proceso, el Despacho establece que en efecto el señor Pinzón percibe una pensión de vejez reconocida por Colpensiones lo que a primera vista resulta ser incompatible con la pensión de vejez que solicita al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Veamos:

El artículo 128 de la Constitución de 1991 señaló dos prohibiciones:⁸ i) Desempeñar simultáneamente más de un empleo público y ii) Recibir dos o más asignaciones provenientes del tesoro público o de empresas o instituciones en las cuales el Estado tenga parte mayoritaria.

El literal g) del artículo 19 de la Ley 4ª de 1992, exceptuó para los docentes, las asignaciones en las que “a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley benefician a los servidores oficiales docentes pensionados.”

Es decir, existe compatibilidad entre la pensión de vejez y cualquier otra prestación social que reconozca el FOMAG siempre y cuando el derecho a la pensión se haya consolidado antes de la entrada en vigencia de la Ley 4a de 1992, - 17 de mayo de 1992 -.

En el presente asunto se tiene que el demandante ingresó a la docencia el 26 de noviembre de 1997, fecha posterior a la entrada en vigencia de la Ley 4a de 1992, que permitía a los docentes, en forma excepcional, percibir tanto la pensión de vejez como otra prestación social por parte del FOMAG.

El artículo 2 de la Ley 91 de 1989 señala que los docentes tienen derecho a percibir una pensión ordinaria de jubilación, sin establecer la posibilidad de percibirla junto con una prestación reconocida por el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, de allí que se debe aplicar la regla general contemplada en el mandato superior.

⁸ Artículo 128. “Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Entiéndase por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas”

En suma, efectuada la valoración de las normas que se acusan conculcadas con el acto administrativo demandado junto con los documentos acercados como pruebas, y a la luz del artículo 128 de la Constitución Política, el Juzgado no observa la vulneración que el demandante expone.

Ante tal panorama, imposible resulta suspender los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución No. 4143.0.21 7642 del 7 de octubre de 2016, como lo pretende el demandante.

De allí, que suspender los efectos de acto administrativo acusado, no asegura el objeto del proceso ni el cumplimiento de la sentencia. Razones suficientes para negar la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali,

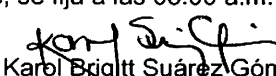
RESUELVE

PRIMERO: NIEGANSE la suspensión provisional de la Resolución No. 4143.0.21 7642 del 7 de octubre de 2016, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: En firme el presente auto, pase a Despacho el expediente nuevamente para señalar fecha y hora, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el art. 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>105</u> de fecha <u>16 JUL 2018</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.	 Karol Briggitt Suárez Gómez Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2.018)

Auto Sustanciación No. 833

Radicación No. : 76001-33-33-016-2017-00166-00
Medio de control : EJECUTIVO
Ejecutante : GUSTAVO ADOLFO VÁSQUEZ ZAPATA
Ejecutada : PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES - ESE ANTONIO NARIÑO LIQUIDADA – FIDUCIARIA LA PREVISORA.

Visto el informe secretarial¹ que antecede y una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 442 y 443 del C.G.P., el Juzgado procederá conforme lo establece el numeral 2 del último artículo citado, esto es, señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 372, ibídem.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

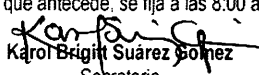
PRIMERO.- CONVÓCASE a las partes, sus apoderados y al Ministerio, para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL** que trata el artículo 372 del C.G.P., dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día **lunes veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las diez y media (10:30 a.m.) de la mañana, sala tres, piso 6.**

Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 443 del C.G.P., la asistencia de las partes y sus apoderados, es obligatoria.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE esta providencia conforme dispone el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO, No. 1093 de fecha 17 de Julio de 2018 se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.	 Karol Brigit Suárez Gómez Secretaria

¹ Folio 162 del expediente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 400

Expediente : 76-001-33-33-016-2018-00080-00
 Acción : EJECUTIVO
 Demandante : INDUSTRIA LICORERA DEL VALLE E.I.C.E.
 Demandado : CONSORCIO SUPREMA
 Asunto : FALTA DE COMPETENCIA

Industria Licorera del Valle E.I.C.E, en ejercicio de la acción ejecutiva, presentan demanda contra el Consorcio SUPREMA con el propósito se libre mandamiento de pago por la suma de cuatro mil novecientos cuarenta y nueve millones seis mil ochocientos cincuenta pesos (\$4.949.006.850) capital representado en las facturas cambiarias de venta Nos. RI 17000489 por valor de \$1.245.625.125; RI 17000492 por \$1.245.625.125; RI 17000501 por \$1.228.878.300; RI 17000502 por \$1.228.878.300 y RI 17000503 por la suma de \$860.633.400 y que corresponde a productos que le fueron entregados dentro del contrato No. 20120122.

El numeral 7 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 dispone que los jueces administrativos conocerán en primera instancia: *"7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

Y el artículo 152, ibídem preceptúa:

Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

En el presente asunto la Entidad ejecutante pretende se libre mandamiento de pago por el capital que señala le adeuda el Consorcio SEGURA, representado en 5 facturas de venta que suman cuatro mil novecientos cuarenta y nueve millones seis mil ochocientos cincuenta pesos (\$4.949.006.850), valor que equivale a más de 6634 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De igual manera se advierte que la factura de mayor valor que se pretende ejecutar por esta vía judicial corresponde a \$1.228.878.300 suma que equivale a más de 1572 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De manera que el cobro ejecutivo sobrepasa el tope legal contemplado en el numeral 7 del artículo 155 del CPACA, por lo tanto, el Juzgado carece de competencia para conocer del asunto. Así lo declarará y ordenará enviar el presente asunto al Tribunal Administrativo del Valle, a través de la oficina de reparto por lo de su competencia.

Por lo antes expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO. DECLÁRESE falta de competencia para conocer el presente asunto, por las consideraciones anteriores.

SEGUNDO. REMÍTASE el presente asunto al Tribunal Administrativo del Valle, para su conocimiento a través de la oficina de reparto, por lo de su competencia.

TERCERO. DÉJESE las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

APV.

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>105</u> de fecha	
<u>16 JUL</u> 2018	se notifica el auto que antecede, se fija a las
8:00 a.m.	
	
Karol Briggitt Suárez Gómez	
Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2.018)

Auto Sustanciación. 828

Radicación No. : 76001-33-33-016-2018-00119-00
Medio de control : EJECUTIVO
Demandante : NOHORA AYDEE QUEVEDO GUTIERREZ
Demandado : COLPENSIONES

Por conducto de apoderado judicial debidamente constituido¹, la señora Gisleno Nohora Aydee Quevedo Gutierrez, presenta demanda ejecutiva contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, por las sumas a la que fue condenado en sentencia S/N del 14 de agosto de 2013² aclarada mediante auto interlocutorio No. 154 del 24 de junio de 2015³ la cual quedó ejecutoriada el 27 de septiembre de 2013⁴.

En la sentencia S/N del 14 de agosto de 2013⁵ que se aclaró mediante auto interlocutorio No. 154 del 24 de junio de 2015, después de declarar la nulidad de las Resoluciones No. 16019 del 13 de septiembre de 2006; 00303 del 29 de enero de 2007 y 900514 del 14 de marzo de 2007, se ordenó a la entidad accionada realizar una nueva liquidación de la pensión de jubilación de la demandante, **la cual se establecerá en el equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio, tomando para el efecto lo certificado a folio 45 del cuaderno de antecedentes y por el lapso comprendido entre el 30 de septiembre de 2005 y el 30 de septiembre de 2006**, siendo los factores: sueldo, prima técnica, prima de antigüedad, prima vacacional, prima de junio, prima de diciembre, prima de navidad, y actualizar la suma que resulte.

De manera que para establecer si hay lugar o no a librar mandamiento de pago por los valores que la ejecutante dice resultan de la reliquidación de su pensión, se hace necesario allegar al proceso ejecutivo la certificación del folio 45 del cuaderno de antecedentes que se aportó al proceso ordinario,

¹ Poder folio 1-2

² Folio 3 a 37

³ Folio 41 a 44.

⁴ Folio 39

⁵ Folio 3 a 37

por lo tanto se ordenará solicitar al Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali desarchivar y remitir en calidad de préstamo el proceso radicado 7600133310182010 -0323-00, demandante: Nhora Aydee Quevedo Gutierrez; demandado: Instituto de los Seguros Sociales; Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

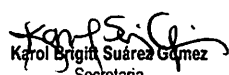
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral el Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- SOLÍCITESE al Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali desarchivar y remitir en calidad de préstamo el proceso radicado 7600133310182010 -0323-00, demandante: Nhora Aydee Quevedo Gutierrez; demandado: Instituto de los Seguros Sociales; Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTINEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No <u>105</u> de fecha <u>16 JUL 2018</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.  Karol Brigitte Suárez Gómez Secretaria
